



942-2013-OEFA/DFSAI/PAS **EXPEDIENTE N°**

EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS DEL **ADMINISTRADO**

PERÚ S.A.

SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL UNIDAD AMBIENTAL

> POR DUCTOS, TRAMO 1 EN EL SECTOR CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y TRAMO 2 EN EL

SECTOR PUEBLO NUEVO (CHINCHA)

UBICACIÓN DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR,

> DEPARTAMENTO DE AYACUCHO Y DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE CHINCHA,

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR GAS NATURAL

CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO MATERIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. debido a que se ha verificado la comisión de las siguientes infracciones:

- No realizó la inertización de la tubería en el Tramo 1 del sector Chiquintirca (i) de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; conducta que vulnera el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 89° del referido cuerpo normativo.
- No realizó la inertización de la tubería en el Tramo 2 del sector Pueblo (ii) Nuevo de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; conducta que vulnera el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 89° del referido cuerpo normativo.



No colocó en el Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; conducta que vulnera el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 89° del referido cuerpo normativo.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Transportadora de Gas del Perú S.A.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transportadora de Gas del Perú S.A. en el extremo referido a que no habría realizado en las líneas del tramo 1 del sector Chiquintirca las pruebas de potencial On y On-Off para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, debido a que ha quedado acreditado que durante la ejecución de su plan de abandono realizó dichas pruebas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

- 1. Por Resolución Directoral N° 104-2011-MEM/AAE del 11 de abril del 2011¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Gas Natural de los Sectores Chiquintirca (Ayacucho) y Chincha (Ica)" (en adelante, Plan de Abandono Parcial) presentado por Transportadora de Gas del Perú (en adelante, TGP).
- 2. Mediante Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011² recibida el 25 de mayo del 2011 por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OEFA), TGP informó que iniciaría las actividades para el abandono parcial de las Líneas de Gas Natural de los sectores Chiquintirca (Ayacucho) y Pueblo Nuevo (Chincha Ica) el 11 de julio del 2011.
- Por Carta N° 423-2011-OEFA/DS del 25 de julio del 2011³, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a TGP que presente el Plan de Abandono Parcial. El requerimiento fue atendido por el administrado mediante Carta N° TGP/GELE/INT05581-2011 del 9 de agosto del 2011⁴.
 - El 13 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión al Tramo 1 correspondiente al sector Chiquintirca del Proyecto "Sistema de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas de Camisea-Lima" operado por TGP con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial. Los hallazgos se registraron en el Acta de Supervisión N° 007402⁵.
- 5. Mediante Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011⁶ del 20 de octubre del 2011, TGP comunicó al OEFA que las actividades de abandono parcial de las líneas de gas natural no se llevaron a cabo en la fecha señalada en la carta del 25 de mayo del 2011 sino que empezarían a ejecutarse el 15 de noviembre de 2011.
- 6. El 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión al Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo con la



Folio 24 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

Folio 247 del Expediente.

Folio 246 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.



finalidad de verificar el cumplimiento por TGP de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial. Los hallazgos se registraron en el Acta de Supervisión N° 007409⁷.

- 7. Mediante Oficio N° 261-2012-OEFA/DS⁸ del 21 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a TGP que presente los documentos probatorios y/o registros fotográficos que acreditaran la inertización de las tuberías abandonadas. Por Carta N° TGP/GELE/INT-06479-2012 presentada el 1 de marzo del 2012⁹ TGP atendió el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión.
- 8. Los hechos advertidos en las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 y la documentación remitida por TGP fueron analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS¹º y 763-2012-OEFA/DS¹¹ del 11 de mayo y 8 de agosto del 2012, respectivamente.
- Por Memorandos N° 1395 y 2628-2012/OEFA-DS del 17 de mayo y 8 de agosto del 2012, respectivamente, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección los Informes de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS y 763-2012-OEFA/DS.
- 10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 978-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2013¹² y notificada el 10 de enero del 2014¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, siendo que por Resolución Subdirectoral N° 128-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de enero del 2014 y notificada el 12 de febrero de 2014¹⁴, se varió el hecho imputado N° 1 disgregándolo en dos (Tramo 1 del sector Chiquintirca y Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo), e imputándole finalmente a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el Tramo 1 del sector Chiquintirca, TGP no habría realizado la inertización de las tuberías a abandonar, a fin de eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización	Hasta 10,000 UIT

de Gas Natural

por

OSINERGMIN, aprobada

Resolución

del

015-2006-EM.



la corrosión interna,

de acuerdo a lo

establecido en su

Folio 28 del Expediente.

Folio 232 del Expediente.

Folios 229 y 230 del Expediente.

Folios del 1 al 40 del Expediente.

Folios del 180 al 265 del Expediente.

Folios del 100 al 110 del Expediente.

Folio 111 del Expediente.

Folios 126 a 130 del Expediente.

	Plan de Abandono Parcial.		Consejo Directivo N° 388- 2007-OS/CD y sus modificatorias.	
2	En el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no habría realizado la inertización de las tuberías a abandonar, a fin de eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	En las líneas del Tramo 1, correspondiente al sector Chiquintirca, TGP no habría cumplido con realizar las pruebas de potencial On y On-Off, con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	En el Tramo 2, correspondiente al sector Pueblo Nuevo, TGP no habría colocado carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



11. El 31 de enero, 28 de febrero y 9 de setiembre del 2014, TGP presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁵:

Supervisión del Plan de Abandono cuando su ejecución no se iniciaba

(i) Mediante Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011 ingresada el 25 de mayo del 2011 informó al OEFA que las actividades de abandono parcial de las líneas de gas de los sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo iniciarían el 11 de julio del 2011.

¹⁵ Folios 112 al 124, 131 al 149 y 172 al 179 del Expediente.

- (ii) El 5 de agosto del 2011 remitió al OEFA el Plan de Abandono Parcial aprobado.
- (iii) Por Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 presentada el 20 de octubre del 2011, comunicó al OEFA la reprogramación de actividades de abandono parcial de las líneas de gas natural, indicando que el inicio de actividades se realizaría el 15 de noviembre del 2011. Si bien en un inicio se indicó que las actividades iniciarían el 11 de julio del 2011, dicha fecha fue modificada al 15 de noviembre del 2011. De acuerdo al marco legal vigente, no existe un plazo máximo para el inicio de actividades de abandono a partir de la fecha en que el plan de abandono es aprobado por el MINEM.
- (iv) A partir del 15 de noviembre del 2011, empezó la ejecución del Plan de Abandono Parcial y el plazo establecido para el inicio de las actividades era de 6 semanas. Durante las visitas de supervisión realizadas el 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 el Plan de Abandono no se encontraba en ejecución, por lo que las observaciones realizadas y referidas a que no habría cumplido con las actividades de su Plan de Abandono no le eran imputables.
- (v) El hecho de supervisar la ejecución de un plan de abandono cuya ejecución no se encontraba en la obligación de iniciar y haberle imputado presuntas infracciones derivadas de dicha supervisión, atenta contra el principio de conducta procedimental previsto en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Actividades de abandono

- (vi) Existe un error conceptual o una indebida interpretación del Plan de Abandono Parcial. Si bien las tuberías en los sectores de Chiquintirca y Pueblo Nuevo habían sido reemplazadas, los ductos que fueron reemplazados no habían sido abandonados, por lo que tenía que seguirse el procedimiento señalado en el numeral 7 del Plan de Abandono Parcial. Es decir, dejar de usar los ductos no significa, en términos ambientales, que los mismos hayan sido abandonados, sino que para efectos ambientales el abandono se entiende como el conjunto de acciones destinadas a corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
- (vii) Por tanto, cuando el supervisor fue a campo el 13 de octubre y el 14 de noviembre del 2011, los ductos habían sido reemplazados pero no abandonados.

Carga de la prueba y presunción de veracidad del informe de supervisión

(viii) OEFA tenía conocimiento que las actividades de abandono iniciarían el 15 de noviembre del 2011, por lo que las pruebas obtenidas en las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 no deben considerarse a efectos de imputar presuntos incumplimientos de los



compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial, toda vez que las actividades de abandono aún no se habían iniciado.

(ix) Si bien el Artículo 10.5 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA señala que el informe de supervisión se presume cierto en cuanto a su contenido, esta presunción no es de puro derecho, ya que admite prueba en contrario. En ese sentido, la Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 constituye la prueba en contrario que rompe la presunción de certidumbre del informe de supervisión, pues acredita que en las fechas de supervisión no se había iniciado aún la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

Actuación de TGP

- (x) Ha cumplido con remitir oportunamente la información solicitada por el OEFA.
- (xi) Mantuvo la protección catódica del ducto en todo momento.

Memorándum N° 738-2014/OEFA-DS

(xii) Este documento no aporta información al proceso, toda vez que el cuestionamiento no está vinculado a que el OEFA no pueda realizar supervisiones en cualquier etapa del procedimiento de abandono sino que la supervisión se realizó antes de que se inicie el proceso de abandono.



- (xiii) Reitera que informó al OEFA que las actividades de abandono iniciarían el 11 de julio del 2011; asimismo, que informó al OEFA el 20 de octubre del 2011 que las actividades de abandono parcial de las líneas de gas natural no se realizaron en la fecha indicada inicialmente sino que se ejecutarían a partir del 11 de noviembre del 2011.
- 12. Mediante Memorándum N° 135-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitido el 18 de marzo de 2014¹⁶, esta Dirección realizó una consulta a la Dirección de Supervisión respecto a cómo planificaba las visitas de supervisión a los administrados que estuvieran ejecutando actividades de abandono.
- Dicha consulta fue absuelta por Memorándum N° 738-2014/OEFA-DS¹⁷ recibido el 1 de abril del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión informó que la planificación se realiza en función de la información brindada por el administrado o por la DGAAE sobre el inicio de las actividades contempladas en el Plan de Abandono, considerando el instrumento de gestión ambiental, así como los plazos señalados en el cronograma.

II. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - Primera cuestión en discusión: Si los informes de supervisión se (i) presumen ciertos.

Folio 151 del Expediente.

Folio 153 del Expediente.

- (ii) <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Si las actividades del Plan de Abandono Parcial se ejecutaron a la fecha de realizadas las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si TGP realizó la inertización de las tuberías a abandonar en el Tramo 1 del sector Chiquintirca a fin de eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión:</u> Si TGP realizó la inertización de las tuberías a abandonar en el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo a fin de eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si TGP realizó en las líneas del Tramo 1, correspondiente al sector Chiquintirca, las pruebas de potencial On y On-Off, con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si TGP colocó en el Tramo 2, correspondiente al sector Pueblo Nuevo, carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (vii) <u>Sétima cuestión en discusión:</u> De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.



. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

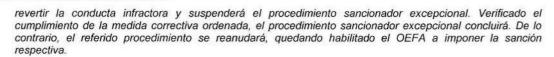
- 12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹8:

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras "En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida
 y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva,
 individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 14. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.
- 15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

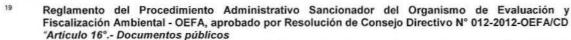
- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 <u>Primera cuestión en discusión:</u> La presunción de veracidad de los informes de supervisión y la carga de la prueba
- 20. TGP señaló que el OEFA tenía conocimiento que las actividades de abandono iniciarían el 15 de noviembre del 2011 por lo que las pruebas obtenidas en las visitas de supervisión del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 no debían considerarse a efectos de imputarle presuntos incumplimientos a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial pues este aún no había sido ejecutado.



- 21. Agregó que si bien el Artículo 10.5 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA señala que el informe de supervisión se presume cierto en cuanto a su contenido, esta presunción admite prueba en contrario, siendo la Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 la prueba en contrario que rompe la presunción de veracidad de los Informes de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS y 763-2012-OEFA/DS, toda vez que acredita que a la fecha de realizadas las visitas de supervisión aún no se había iniciado la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- 22. Los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 23. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
- 24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 25. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 007402 y 007409 y los Informes de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS y 763-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- 26. Es preciso señalar la Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 se presentó siete (7) días después de realizada la visita de supervisión, siendo que su contenido no afecta ni desvirtúa los hallazgos detectados en la visita de supervisión del 13 de octubre del 2011.
- 27. Sin perjuicio de la presunción de veracidad de la información contenida tanto en las actas como en los informes de supervisión, a continuación se realizará el análisis sobre los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión y las



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



comunicaciones remitidas por TGP en relación a la supuesta variación de la fecha de inicio de sus actividades de abandono.

- IV.2 <u>Segunda cuestión en discusión:</u> El Plan de Abandono Parcial y las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2014
- 28. Mediante Resolución Directoral N° 104-2011-MEM/AAE del 11 de abril del 2011 la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial de TGP²¹.
- 29. El 25 de mayo del 2011 TGP informó al OEFA que iniciaría las actividades para el abandono parcial de las líneas de gas natural de los sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo el 11 de julio del 2011²².
- 30. De acuerdo con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), luego de aprobado el plan de abandono, la verificación de su cumplimiento a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de sus objetivos será efectuada por la autoridad supervisora (en este caso, el OEFA)²³.
- 31. Por Memorándum N° 738-2014/OEFA-DS la Dirección de Supervisión informó que la planificación de las supervisiones para verificar el cumplimiento del plan de abandono se realiza en función de la información brindada por el administrado o por la DGAAE sobre el inicio de las actividades contempladas en el plan de abandono, considerando lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, así como los plazos señalados en el cronograma.
- 32. En ese sentido, **desde el 25 de mayo del 2011**, fecha en que TGP informó al OEFA sobre la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, <u>la Dirección de Supervisión se encontraba facultada para realizar las verificaciones pertinentes</u>, de acuerdo con el marco legal vigente.
- 33. Así, en atención a lo informado por TGP y con la finalidad de programar la visita de supervisión correspondiente, el 25 de julio del 2011 (fecha en la cual ya se habían iniciado las actividades de abandono, de acuerdo con el cronograma del Plan de Abandono Parcial) la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que presente el plan de abandono aprobado por la DGAAE. Dicho documento fue remitido por TGP el 9 de agosto del 2011²⁴ sin que precise ninguna variación en su cronograma o en su ejecución.

Folio 24 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

Folio 246 del Expediente.

- 34. Es decir, el 9 de agosto del 2011 TGP remitió el Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE, el cual ya se encontraba en ejecución según lo previsto en dicho documento (inicio de actividades el 11 de julio del 2011).
- 35. TGP señala que de acuerdo al marco legal vigente no existe un plazo máximo para el inicio de actividades de abandono a partir de la fecha en que el plan de abandono es aprobado por el MINEM.
- 36. En efecto, no existe un plazo máximo para el inicio de las actividades de abandono; sin embargo, la facultad de la autoridad para iniciar las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el plan de abandono se configura desde que toma conocimiento de la aprobación de este por parte de la DGAAE. En este caso, desde el 25 de mayo del 2011.
- 37. TGP señala que durante las visitas de supervisión realizadas el 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 el Plan de Abandono Parcial no se encontraba en ejecución, por lo que las observaciones realizadas no le eran imputables.
- 38. El 9 de agosto del 2011 TGP remitió al OEFA el Plan de Abandono Parcial reiterando que las actividades para el abandono parcial de las líneas de gas natural de los sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo se iniciaron el 11 de julio del 2011. En ese sentido, la información consignada en el Plan de Abandono Parcial remitido el 9 de agosto del 2011 era la que correspondía verificar a la Dirección de Supervisión.
- 39. Téngase presente que la información de la variación del inicio de actividades fue informado por TGP al OEFA el <u>20 de octubre del 2011, siete (7) después de haberse realizado la primera visita de supervisión.</u>
- 40. Considerando que de acuerdo a la información remitida por el administrado sobre la fecha en la cual iniciaría sus actividades de abandono, la autoridad administrativa lleva a cabo una planificación para realizar las visitas de supervisión a la ejecución de las actividades de abandono, no resulta razonable que TGP haya informado la variación de la fecha de inicio de sus actividades de abandono luego de haberse realizado la visita de supervisión.

De lo actuado en el expediente, se observa que TGP tuvo la oportunidad de comunicar al OEFA sobre la nueva programación de sus actividades de abandono o de algún inconveniente sobrevenido en la ejecución de estas hasta el 12 de octubre del 2011 (antes de la visita de supervisión), más aun teniendo en cuenta que el 9 de agosto del 2011 remitió el Plan de Abandono Parcial sin haber hecho mención sobre la nueva programación.

42. TGP señala que el hecho de supervisar la ejecución de un plan de abandono cuya ejecución no se encontraba en la obligación de iniciar y haberle imputado presuntas infracciones derivadas de dicha supervisión, atenta contra el principio de conducta procedimental previsto en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁵.

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

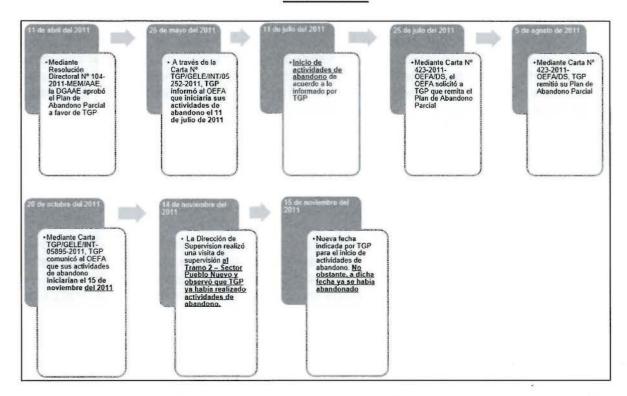
^{1.8} Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

- 43. El principio de conducta procedimental dispone que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades. Del mismo modo, la autoridad administrativa debe realizar sus actos y demás declaraciones con respeto a los derechos y expectativas legítimas de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe²⁶.
- 44. Como se ha indicado en los párrafos previos, al contar la Dirección de Supervisión con la comunicación del inicio de las actividades de abandono (25 de mayo y 9 de agosto del 2011), planificó las visitas de supervisión al Tramo 1 del Sector Chiquintirca y al Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, conforme a sus competencias y obligaciones.
- 45. En tal sentido y considerando que una vez comunicada la decisión de abandonar un área y/o instalación por el administrado, la autoridad puede supervisar dicho plan en cualquier etapa de la ejecución del cronograma e incluso luego de concluidas las actividades de abandono, la Dirección de Supervisión realizó las visitas de supervisión a los Tramos 1 y 2.
- 46. TGP indicó que el Memorándum N° 738-2014/OEFA-DS no aporta información al proceso toda vez que el cuestionamiento no está vinculado a que el OEFA no pueda realizar supervisiones en cualquier etapa del procedimiento de abandono sino que la supervisión se realizó antes de que se inicie el proceso de abandono.
 - El Memorándum N° 738-2014/OEFA-DS aporta información relevante al procedimiento ya que reafirma que la Dirección de Supervisión puede realizar en cualquier momento las visitas de supervisión una vez que tenga conocimiento del plan de abandono aprobado por la DGAAE.
- 48. En el presente caso, las visitas de supervisión materia del presente procedimiento administrativo se llevaron a cabo cumpliendo con dicho requisito, toda vez que hasta antes de realizada la visita de supervisión del 13 de octubre del 2011, TGP solo comunicó que la fecha de inicio de actividades de abandono sería el 11 de julio del 2011, por lo que las visitas de supervisión se realizaron en el marco de las potestades atribuidas a la Dirección de Supervisión para fiscalizar el cumplimiento del Plan de Abandono de TGP.
- 49. A continuación se presenta un gráfico que contiene la línea de tiempo de presentación de los documentos vinculados al Plan de Abandono Parcial por parte de TGP:

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, p. 82 y 83.



Gráfico Nº 1



- 50. Por lo expuesto, las supervisiones realizadas el 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011 se realizaron de acuerdo con las competencias de la Dirección de Supervisión, luego de que las actividades de abandono le fueran informadas por TGP el 25 de mayo y 9 de agosto del 2011. Asimismo, se ha verificado que no se ha vulnerado el principio de conducta procedimental en tanto que la Dirección de Supervisión se encontraba facultada para verificar las acciones de abandono comunicadas por TGP en su oportunidad.
- IV.3 Tercera y cuarta cuestiones en discusión: Si TGP realizó la inertización de las tuberías a abandonar en el Tramo 1 del sector Chiquintirca y en el Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo a fin de eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial
- IV.3.1 Naturaleza e importancia del plan de abandono como instrumento de gestión ambiental
- 51. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁷.
- 52. La Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

[&]quot;Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

^{16.2} Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente²⁸.

- 53. El Artículo 4º del RPAAH define, entre otros, al plan de abandono como un instrumento de gestión ambiental²⁹.
- 54. El plan de abandono, de acuerdo a la norma antes mencionada, constituye el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso³⁰.
- 55. La importancia del plan de abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vayan a producir actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.
- De acuerdo a lo indicado, el plan de abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función al principio de prevención, el cual genera el deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de minimizar los efectos adversos que sus actividades pudieran producir al ambiente.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4° .- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Articulo 4° .- Definiciones

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)"

- 57. En ese sentido, el titular de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
- 58. El OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.³¹
- IV.3.2 <u>La obligación de cumplir con el cronograma y los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial</u>
- 59. El Artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el plan de abandono para su aprobación, el cual debe ser coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados³².
- 60. Asimismo, los Literales a) y b) del mencionado artículo establecen que el plan de abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. El Artículo 90° del RPAAH señala que el plan de



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11° .- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

abandono parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° de la referida norma³³.

61. Cabe señalar que durante la elaboración del plan de abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben vigilar las instalaciones y el área con el fin de evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales³⁴.

IV.3.3 Ubicación de los tramos de las tuberías a ser abandonadas

62. La ubicación de las tuberías de los Tramos 1 y 2 de los Sectores Chiquintirca y Chincha a ser abandonados es la siguiente:

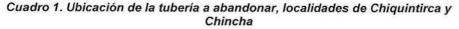
"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL – SECTORES CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHINCHA (ICA) "7.PROCESO DE ABANDONO DE LAS TUBERIAS

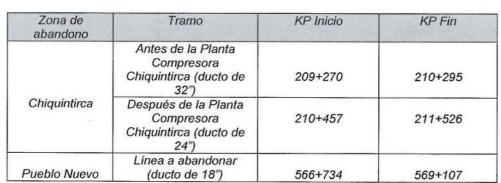
5. UBICACIÓN

Los tramos de tubería de GN a ser abandonados se ubican en:

- Comunidad de Chiquintirca, distrito de Anco, provincia de la Mar, departamento de Ayacucho.
- Zona de Pueblo Nuevo, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Los tramos de la tubería, respecto a la ubicación en el sistema de Transporte por Ductos, se localizan en las siguientes progresivas.





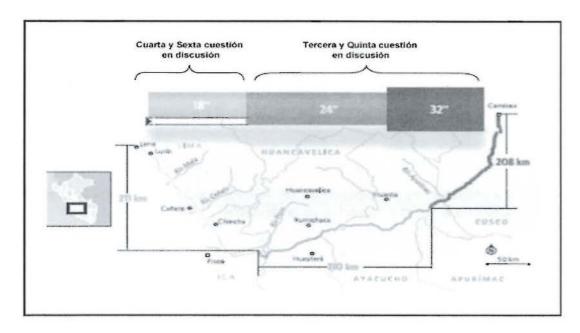
63. En el siguiente gráfico se muestra la ubicación donde fueron detectadas las presuntas infracciones que dieron origen a las cuestiones en discusión que serán analizadas en el presente caso:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

[&]quot;Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

³⁴ Ídem.



IV.3.4 El Plan de Abandono Parcial de TGP

- 64. En el Acápite 7 del Plan de Abandono Parcial en donde se desarrolla el "proceso de abandono de las tuberías", TGP señaló que como parte de las actividades realizadas para el cambio de las tuberías en el Sector Chiquintirca (Ayacucho) y en el Sector Pueblo Nuevo (Chincha), los ductos que fueron reemplazados se desconectaron de todas las fuentes y puntos de suministro de gas natural. TGP también indicó que durante la realización de los trabajos para el cambio de las tuberías se retiró aproximadamente unos 20 metros a cada extremo de las tuberías reemplazadas para facilitar las labores de interconexión del nuevo tramo de ducto.³⁵
- 65. El detalle de lo indicado se muestra a continuación:

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL – SECTORES CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHINCHA (ICA)

"7.PROCESO DE ABANDONO DE LAS TUBERIAS

7.1. Estado actual de las tuberías a abandonar

Como parte de las actividades realizadas para el cambio de tuberías en Chiquintirca y Chincha, los ductos que fueron reemplazados se desconectaron de todas las fuentes y puntos de suministro de gas natural (GN).

<u>Durante los trabajos de cambio de tuberías se retiraron aproximadamente unos 20 m a cada extremo de las tuberías reemplazadas para facilitar las labores de interconexión del nuevo tramo de ducto</u>, siendo aproximadamente las longitudes de las tuberías a abandonar las siguientes:

- Chiquintirca, aguas debajo de la planta compresora (ducto de 24"): 1057 m, aguas arriba de la planta compresora (ducto de 32"): 1000m.
- Pueblo Nuevo (ducto de 18"): 2417 m

Asimismo, como medida de seguridad durante este proceso, los tramos de tuberías a cambiar fueron despresurizados totalmente quedando sin GN en su interior.

Durante estas actividades, en los extremos de las tuberías a reemplazar, se soldaron dos (02) ánodos galvánicos de un metal fuertemente anódico, para las futuras instalaciones de los sistemas de protección catódica para cada una de las tuberías. También se instalaron las respectivas cajas de protección y los puntos de medición de potencial (CMP) en cada

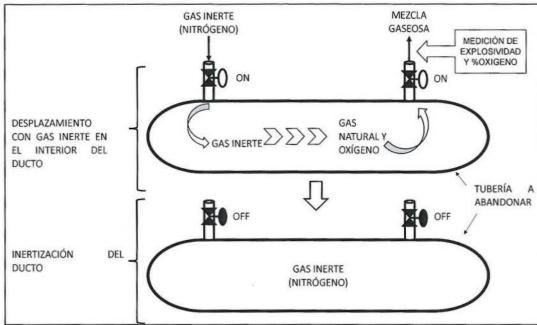
Folio 90 reverso del Expediente.



consiste en inyectar en el ducto gas inerte (gas nitrógeno)³⁷ con la finalidad de remover cualquier sustancia (gas natural, humedad, oxígeno) del interior del ducto que pueda afectar su integridad.

- 70. El procedimiento a seguir comprende principalmente los siguientes pasos:
 - (i) Inyección del gas nitrógeno a través de la válvula de ingreso de la tubería.
 - (ii) Apertura de válvula de salida (remoción de sustancias).
 - (iii) Medición de explosividad hasta verificar ausencia de metano y porcentaje de oxígeno.
 - (iv) Cierre de válvula de salida.
 - (v) Inyección de gas inerte hasta quedar presurizado.
- 71. Para mejor comprensión, a continuación se presenta el siguiente gráfico que describe el procedimiento de inertización:

Gráfico Nº 2





- 72. Las líneas de gas natural ubicadas en los Sectores de Chiquintirca y Pueblo Nuevo fueron reemplazadas ante la necesidad de un cambio de tuberías como parte de las acciones para incrementar la capacidad del Sistema de Transporte de Ductos de TGP y por el incremento en la concentración de viviendas e inmuebles cercanas al ducto por encima de lo permitido por la norma, respectivamente³⁸. Las tuberías reemplazadas serían abandonadas, para lo cual debía de realizarse la inertización de las mismas como parte de las acciones de abandono previstas en el Plan de Abandono Parcial.
- 73. El Plan de Abandono Parcial de TGP establece el procedimiento de abandono de las líneas de gas natural de los sectores de Chiquintirca y Pueblo Nuevo y



Petróleos Mexicanos - PEMEX (2009). Protección de Ductos con inhibidores. http://www.pemex.com/proveedores-y-suministros/normas-referencia/Normas%20vigentes/NRF-005-PEMEX-2009.pdf

Plan de Abandono Parcial de TGP. Folio 95 reverso del Expediente.

tramo de tubería para el posterior monitoreo, en promedio se colocaron postes cada 1000 m. Los extremos de las tuberías a abandonar quedaron cubiertas con sacos suelo.

(...)

En las secciones de los ductos reemplazados no se contaba con instalaciones de superficie."

(El énfasis es agregado)

66. Así, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial de TGP, el proceso de abandono de las tuberías de los Sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo incluía el reemplazo de las tuberías, para lo cual correspondía que se realicen todas las actividades que TGP estableció en su cronograma, dentro de las cuales se encontraba la inertización de las tuberías.

IV.3.5 Inertización de las tuberías y su procedimiento

- 67. Luego de iniciada la preparación del área de trabajo, TGP se comprometió a inertizar las tuberías a abandonar que fueron reemplazadas con el fin de eliminar las trazas de gas natural que pudieran existir aun dentro de estas, siendo este proceso una medida de seguridad y mitigación de corrosión interna que podría ocasionarse debido a la presencia de humedad en el aire³⁶.
- 68. El detalle del referido compromiso se muestra a continuación:



"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL -SECTORES CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHINCHA (ICA) "7.PROCESO DE ABANDONO DE LAS TUBERÍAS

(...)

7.3. Procedimiento de abandono

(...)

7.3.2. Inertización de las tuberías

Las tuberías a abandonar serán inertizadas con el fin de eliminar trazas de GN que existan aún dentro de éstas, siendo este proceso una medida de seguridad y de mitigación de corrosión interna que se pudiera producir debido a la presencia de humedad en el aire. A continuación, se describen los pasos a seguir:

(...)

- Para llevar a cabo la inertización de las tuberías se utilizará N₂ (Nitrógeno de calidad industrial) como gas inerte, el cual será transportado desde el almacén designado hasta la zona de trabajo en cilindros, utilizando un carro porta cilindros o montacargas. No serán rodados ni arrastrados en posición horizontal. Para el manejo de los cilindros es recomendable usar guantes industriales verificando que estos estén libres de aceite y grasa, gafas de seguridad y botas con puntea de acero.
- Se realizará el purgado con la finalidad de eliminar trazas de O₂ dentro de las tuberías, empleando el N₂.
 (...)"

(El subrayado es agregado)

69. Los ductos de transporte de hidrocarburos pueden temporalmente dejar de operar por diversas circunstancias tales como mantenimiento, necesidad de aumento de capacidad del sistema de ductos o por cualquier otra decisión técnica que la empresa operadora considere. En ese sentido, el procedimiento recomendable para mantener la integridad de un ducto es la inertización, el cual

Folios 88 y 89 del Expediente.

consigna la metodología a aplicar y los trabajos a desarrollar para la inertización de las tuberías a abandonar, los cuales son de obligatorio cumplimiento por el administrado.

- IV.3.6 Análisis de la tercera y cuarta cuestiones en discusión: En el Tramo 1 del sector Chiquintirca y en el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no habría realizado la inertización de las tuberías a abandonar, a fin de eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial
- 74. Durante la visita de supervisión del 13 de octubre del 2011 realizada al Tramo 1 en el sector Chiquintirca, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que TGP no realizó la inertización de la tubería, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión N° 007402, la cual que fue suscrita por el Coordinador Ambiental de TGP³⁹:

"Se visitó el tramo de la tubería abandonada de Gas Natural a fin de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial de la Empresa TGP.

Durante la supervisión no se ha evidenciado la inertización de la tubería a abandonar tal como se habían comprometido en el Plan de Abandono Parcial. (...)."

75. Lo indicado también fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe Nº 1170-2011-OEFA/DS⁴⁰:

"Durante la supervisión se ha verificado que el compromiso 1.5, si fue cumplido, toda vez que <u>las zonas de las líneas abandonadas si se encuentran señalizadas</u> como se pueden verificar en las fotografías N° 1 y 2 del Anexo III.
(...)"

Respecto a los compromisos 1.2 y 2.2 <u>no se evidenció que TGP haya realizado la inertización de las tuberías a abandonar</u> para eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar la corrosión interna.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

- 76. En tal sentido, la Dirección de Supervisión constató que TGP no cumplió con las actividades de abandono comprometidas en su Plan de Abandono Parcial, al no haber realizado la inertización del Tramo 1 del Sector Chiquintirca.
- 77. Por otro lado, en la supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011 al Tramo 2 en el sector Pueblo Nuevo (Chincha), la Dirección de Supervisión constató que la tubería se encontraba abandonada sin que TGP haya realizado la inertización de la misma, tal como se advierte en el Acta de Supervisión N° 007409⁴¹:

"Durante la supervisión se ha verificado que está pendiente la ejecución de la inertización de las tuberías abandonadas (...) Sin embargo se ha constatado que se están efectuando los trabajos previos para la inertización, se ha colocado un vaporizador para inyectar nitrógeno en el extremo del Kp 569+107. Según indicaciones del Ing. Danny Carrasco, la inertización se efectuará el día 15 de noviembre de 2011. (...)"

Folio 28 del Expediente.

Folios 33 y 33 reverso del Expediente.

Folio 27 del Expediente.

 Lo indicado también fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe Nº 1170-2011-OEFA/DS:

"Respecto a los compromisos 1.2 y 2.2 <u>no se evidenció que TGP haya realizado la inertización de las tuberías a abandonar</u> para eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar la corrosión interna.

(El subrayado ha sido agregado)

- 79. En tal sentido, la Dirección de Supervisión constató que TGP no cumplió con las actividades de abandono comprometidas, de conformidad con su Plan de Abandono Parcial al no haber realizado la inertización del Tramo 2 en el sector Pueblo Nuevo.
- 80. En sus descargos, TGP señaló que el OEFA incurrió en un error conceptual o indebida interpretación del Plan de Abandono Parcial, toda vez que bajo su criterio las tuberías encontradas en las visitas de supervisión no estaban abandonadas sino que únicamente habían sido reemplazadas. Por tanto, cuando el supervisor fue a campo el 13 de octubre y el 14 de noviembre del 2011, los ductos habían sido reemplazados pero no abandonados.
- 81. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, las tuberías correspondientes a los Tramos 1 y 2 de los sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo fueron reemplazadas y desconectadas y, por tanto, abandonadas en tanto ya no se iban a usar.
- 82. Asimismo, se indica que las tuberías de los Tramos 1 y 2 fueron abandonadas (es decir, se iniciaron las acciones de abandono) en tanto que en el Informe de Supervisión Nº 1170-2011-OEFA/DS se indica que TGP inició actividades de abandono en el Tramo 1 (se había iniciado la señalización como trabajo de preparación del área); y, en el Acta de Supervisión N° 007409 se indica que TGP inició actividades de abandono en el Tramo 2 (se advirtieron trabajos previos a la inertización de la tubería abandonada).

TGP precisó que dejar de usar los ductos no significa, en términos ambientales, que los mismos hayan sido abandonados, sino que para efectos ambientales el abandono se entiende como el conjunto de acciones destinadas a corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

- 84. Como se ha indicado en el parágrafo 80, la Dirección de Supervisión constató que TGP inició actividades de abandonó a la fecha de realizada las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre del 2011, por lo que en efecto, reemplazar las tuberías no es dar inicio a las actividades de abandono, sino que iniciar los trabajos previos previstos en el Plan de Abandono Parcial constituye una actividad de abandono.
- 85. Debe tenerse presente que la finalidad del plan de abandono es dejar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental y/o implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, en el menor tiempo posible a fin de evitar cualquier impacto negativo al ambiente, de acuerdo a la evaluación realizada por la autoridad competente.
- 86. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:

- Las actividades del Plan de Abandono Parcial se iniciaron el 11 de julio del 2011, conforme a lo informado por TGP el 25 de mayo y 9 de agosto del 2011.
- Al 4 de setiembre del 2011, de acuerdo con el cronograma aprobado en el Plan de Abandono Parcial, TGP debió haber culminado con las actividades de abandono de las tuberías de los Tramos 1 y 2.
- Al 13 de octubre del 2011, fecha en que se realizó la primera supervisión (Tramo 1), la Dirección de Supervisión constató que no se había realizado la inertización pese a que debió realizarse en la tercera y cuarta semana del cronograma. En la supervisión se verificó que se había iniciado la señalización como trabajo de preparación del área y que a dicha fecha no se había cumplido con realizar la inertización.
- El 20 de octubre del 2011 TGP comunicó al OEFA la variación de su cronograma de actividades, sin embargo dado que dicha comunicación fue recibida después de la supervisión y no se encontraba informada a la DGAAE no deja sin efecto el cronograma aprobado en su Plan de Abandono Parcial y lo informado por TGP al OEFA el 25 de mayo y 9 de agosto del 2011.
- Al 14 de noviembre del 2011, fecha en que se realizó la segunda supervisión (Tramo 2), la Dirección de Supervisión constató que se habían iniciado los trabajos previos a la inertización pero que no se había realizado la inertización pese a que esta debió realizarse en la sexta semana del cronograma.
- 87. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que TGP había iniciado actividades de abandono en los Tramos 1 y 2 y que a la fecha de las supervisiones no había cumplido con realizar la inertización de las tuberías correspondientes a dichos tramos, pese a lo previsto en el cronograma de su Plan de Abandono Parcial. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 89° del referido cuerpo normativo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.
- IV.4 Quinta cuestión en discusión: En el Tramo 1 correspondiente al Sector Chiquintirca, TGP no habría realizado las pruebas de potencial On y On-Off, con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Catódica, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial
- 88. De conformidad con lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, TGP se comprometió a realizar las pruebas de potencial On y On-Off con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Catódica. El detalle del referido compromiso se aprecia a continuación:

PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL – SECTORES CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHINCHA (ICA)
"7.PROCESO DE ABANDONO DE LAS TUBERIAS

(...)

7.3. Procedimiento de abandono

(...)

7.3.3. Conexión de los sistemas de protección catódica



Resolución Directoral Nº 794-2014-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 942-2013-OEFA/DFSAI/PAS

El riesgo de corrosión externa deberá ser mitigado mediante la instalación de un sistema de protección catódica, la cual se realizará de la siguiente manera:

- La tubería se conectará a la fuente de corriente que se utiliza actualmente para el sistema de protección catódica del ducto en funcionamiento.
- <u>Una vez realizada la conexión de los sistemas de protección catódica se realizarán las pruebas de medición de potencial On y On-Off con la finalidad de comprobar su correcto funcionamiento. Esta prueba consistirá en la toma de potencial con el equipo de protección catódica en funcionamiento (medidas "On") y toma de potenciales instantáneos con el sistema apagado (mediciones "Off"). Esta última se realiza con el objeto de eliminar los errores debidos a las caídas por resistencia (IR) del suelo y el revestimiento del ducto."</u>

(El subrayado ha sido agregado)

89. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de octubre de 2011 al Tramo 1 en el sector Chiquintirca, el supervisor requirió a TGP que presente el Registro de Monitoreo de la Protección Catódica, conforme se observa en el Acta de Supervisión N° 007402:

"(...) Asimismo se solicita presentar el Registro de monitoreo de la Protección Catódica. (...)"

(El énfasis ha sido agregado)

90. En respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Supervisión, mediante la Carta TGP/GELE/INT-05939-2011 del 3 de noviembre del 2011, TGP remitió los registros del Monitoreo de la Protección Catódica del ducto en abandono ubicado en Chiquintirca⁴².



Mediante Oficio № 261-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012⁴³, la Dirección de Supervisión solicitó a TGP que presente los documentos que sustenten las siguientes actividades:

- "(...)
 Sobre conexión de los sistemas de protección catódica y el procedimiento de ejecución de las pruebas de medición On y On Off (...)."
- 92. Por Carta TGP/GELE/INT-6479-2012 del 1 de marzo del 2012⁴⁴, TGP presentó un escrito indicando que adjuntaba al mismo los registros de monitoreo de la protección catódica del ducto en proceso de abandono ubicado en Chiquintirca.
- 93. Mediante Informe de Supervisión Nº 1170-2011-OEFA/DS⁴⁵, la Dirección de Supervisión señaló que no hay evidencia de las pruebas de medición de potencial On y On Off, conforme se señala a continuación:
 - "(...) Respecto al compromiso 1.3, las líneas del Tramo 1, abandonadas, ya cuentan con sistema de protección catódica; sin embargo, no hay evidencia de las pruebas de medición de potencial On y On Off, con la finalidad de comprobar su correcto funcionamiento (...)."

Folio 164 del Expediente.

Folio 232 del Expediente.

⁴⁴ Folio del 180 al 230 del Expediente.

Folio 33 (reverso) del Expediente.

- 94. Por Informe de Supervisión Nº 763-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012⁴⁶, la Dirección de Supervisión realizó el análisis del levantamiento de observaciones efectuado por TGP y concluyó lo siguiente:
 - "(...) Sin embargo, se debe señalar que del análisis del Informe de la documentación entregada por la empresa TGP, no se ha acreditado el levantamiento de esta observación, toda vez que no adjuntaron evidencias de haber efectuado las pruebas de medición del potencial del sistema de protección catódica (...)"

(El énfasis es agregado)

- 95. En atención a que TGP no presentó las pruebas que acrediten que realizó la medición de potencial On y On Off con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, el 20 de octubre del 2013 se inició el procedimiento administrativo en este extremo.
- 96. Mediante Proveído Nº 1 del 30 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a TGP que presente los registros de monitoreo de protección catódica del ducto en proceso de abandono solicitados en el Acta de Supervisión Nº 007402 del 13 de octubre del 2011.
- 97. Por Carta TGP/GELE/INT-10182-2014 ingresada al OEFA el 12 de mayo del 2014⁴⁷, TGP presentó los registros de monitoreo de protección catódica de ductos de los meses de marzo y agosto del 2011. Precisó que dichos documentos correspondían al Tramo 1 de la tubería del Sector Chiquintirca antes de su abandono (según TGP, antes del 15 de noviembre del 2011).
- 98. De la revisión de los registros de monitoreo de la protección catódica de los ductos de 32" y 24" correspondientes al sector Chiquintirca se aprecia que uno de ellos fue realizado en el mes de agosto del 2011, fecha en la cual TGP ya había iniciado la ejecución de su Plan de Abandono Parcial. En ese sentido, ha quedado acreditado que TGP cumplió con realizar las pruebas de potencial On y On-Off en el Tramo 1 con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- 99. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionar en este extremo.
- IV.5 Sexta cuestión en discusión: En el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no habría colocado carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial
- 100. En su Plan de Abandono Parcial, TGP se comprometió a señalizar la tubería abandonada luego de haber implementado los sistemas de mitigación de corrosión interna y externa. El detalle del referido compromiso se aprecia a continuación:

PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL – SECTORES CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHINCHA (ICA)
"7.PROCESO DE ABANDONO DE LAS TUBERIAS

7.3. Procedimiento de abandono

Folio 260 del Expediente.

Folio 160 al 169 del Expediente.

(...) 7.3.5. Señalización

Luego de haber implementado los sistemas de mitigación de corrosión interna y extema, se procederá a la señalización de la tubería abandonada:

- Los postes de monitoreo de protección catódica cumplirán, también, la función de señalizar la ubicación de las tuberías abandonadas.
- Se instalarán carteles en cruces de caminos y de ductos, los cuales indicarán la existencia de las tuberías abandonadas en el cruce, advirtiendo de la presencia del ducto.
- Los carteles a instalar serán de similares características que los existentes para el ducto en funcionamiento."
- 101. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011 al Tramo 2 en el sector Pueblo Nuevo, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que TGP no señalizó la tubería abandonada⁴⁸:

"(...) en el tramo 2 de las líneas abandonadas, se ha evidenciado que no cuentan con carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas."

102. Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión Nº 1170-2011-OEFA/DS⁴⁹. Así, en la primera vista fotográfica se aprecia el extremo del tramo inicial de la tubería abandonada (KP 566 + 734) sin la señalización correspondiente, conforme al compromiso del Plan de Abandono Parcial⁵⁰:

Fotografía Nº 1





Vista del extremo del tramo inicial de la tubería abandonada (KP 566 + 734), Sector Pueblo Nuevo-Chincha.

103. Asimismo, en la vista fotográfica N° 2 se observa la nueva línea conjuntamente con la línea abandonada del Sector Pueblo Nuevo de Chincha (KP 569 + 107),

Folio 33 reverso del Expediente.

Folios 1 y 6 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.



sin que se observe la señalización que permita advertir la presencia del ducto, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial⁵¹.

Fotografía N° 2





- De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que TGP no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial en Tramo 2 del Sector Pueblo nuevo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 89° del referido cuerpo normativo.
- En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo.
- IV.6 <u>Sétima cuestión en discusión:</u> Si corresponde ordenar a TGP medidas correctivas
- IV.6. 1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas
- 106. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
- 107. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

Folio 1 del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

109. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.6.2 Procedencia de medidas correctivas

- 110. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó la inertización de la tubería del Tramo 1 correspondiente al sector Chiquintirca, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el Artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 89° del mismo cuerpo normativo.
 - (ii) No realizó la inertización de la tubería del Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el Artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 89° del mismo cuerpo normativo.
 - (iii) No colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas en el Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo, conducta que vulnera el Artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 89° del mismo cuerpo normativo.
- a) TGP no realizó la inertización de la tubería del Tramo 1 correspondiente al sector Chiquintirca
- 111. En el presente caso, ha quedado acreditado que TGP no realizó la inertización de la tubería del Tramo 1 correspondiente al sector Chiquintirca, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- 112. El 1 de marzo del 2012, TGP remitió al OEFA la siguiente documentación:
 - (i) Acta de Cierre Inertización del Tramo a Abandonar que comprende el tramo PK 210+457 – PK 211+526 de la tubería de 24" de fecha 18 de noviembre de 2011⁵³.
 - (ii) Acta de Cierre Inertización del Tramo a Abandonar que comprende el tramo PK 209+270 – PK 210+295 de la tubería de 32" de fecha 18 de noviembre de 2011⁵⁴.
 - (iii) Instructivo de Inertización de Ductos Abandonados de 24" y 32" NG en Sector de Chiquintirca⁵⁵.
- Al respecto, de la revisión y análisis de las Actas de Cierre de ambos tramos (PK 210+457–PK 211+526 y PK209+270–K 210+295) se advierte que los referidos

Folios del 199 y 200 del Expediente.

Folios del 197 y 198 del Expediente.

⁵⁵ Folios del 187 al 196 del Expediente.

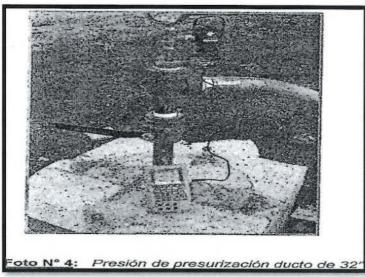
documentos dan cuenta de: (a) la utilización del gas de nitrógeno como agente inertizante; (b) la realización de diversas pruebas con indicadores de presión al 100% (prueba de hermeticidad); y, (c) el porcentaje de oxígeno (cero por ciento), siendo que las mismas no presentan observaciones que evidencien fallas o errores en los resultados obtenidos.

114. Adicionalmente, TGP presentó registros fotográficos que acreditan la realización de las pruebas contenidas en las Actas de Cierre.













- 115. En el Informe N° 763-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo referido a la falta de inertización de las tuberías abandonadas en el Sector de Chiquintirca fue levantado⁵⁶.
- 116. De lo actuado en el Expediente se observa que TGP realizó la inertización de la tubería del Tramo 1; en ese sentido, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias⁵⁷.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

Folio 261 reverso del Expediente.

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

^(...)

^{2.2.}

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)".

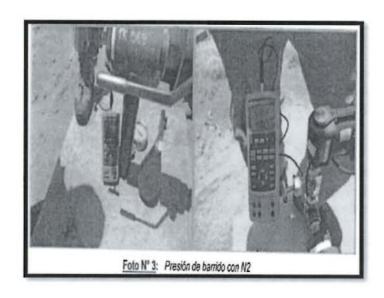


- b) TGP no realizó la inertización de la tubería del Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo
- 116. En el presente caso, ha quedado acreditado que TGP no realizó la inertización de la tubería del Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- 117. El 1 de marzo del 2012, TGP remitió al OEFA la siguiente documentación:
 - (i) "Acta de Cierre Inertización del Tramo a Abandonar que comprende el tramo PK 566+734 – PK 569+107 de la tubería de 18.2" de fecha 15 de noviembre de 2011⁵⁸."
 - (ii) "Instructivo de Inertización de Tramo NG 18 a Abandonar PK 566+734 al PK 569+107 Chincha⁵⁹."
- 118. Al respecto, de la revisión y análisis del Acta de Cierre, se advierte que el referido documento da cuenta de lo siguiente: (a) la utilización del gas de nitrógeno como agente inertizante; (b) la realización de diversas pruebas con indicadores de presión al 100% (prueba de hermeticidad); y (c) el porcentaje de oxígeno (cero por ciento). Asimismo, dicha acta no presenta observaciones que evidencien fallas o errores en los resultados obtenidos.
- 119. Adicionalmente, TGP presentó registros fotográficos que acreditan la realización de las pruebas contenidas en el Acta de Cierre:



Folio 228 del Expediente.

Folios del 215 al 219 del Expediente.





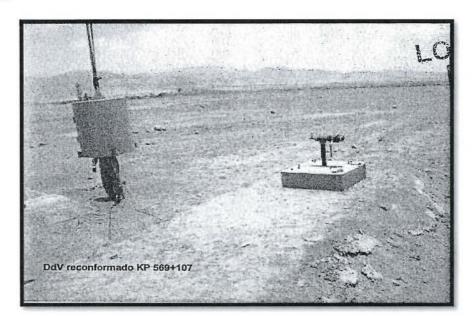
- Bo Bo
 - 120. En el Informe Nº 763-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo referido a lo falta de inertización de las tuberías abandonadas en el Sector Pueblo Nuevo (Chincha) fue levantado⁶⁰.
 - 121. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la conducta infractora ha sido corregida por TGP, por lo que no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
 - c) TGP no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas en el Tramo 2 correspondiente al sector Pueblo Nuevo
 - 123. En el presente caso, ha quedado acreditado que no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas en el Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
 - 124. De la revisión de los registros fotográficos presentados por TGP el 1 de marzo del 2012 se verifica que la ejecución del Plan de Abandono Parcial ha culminado,

Folio 262 reverso del Expediente.

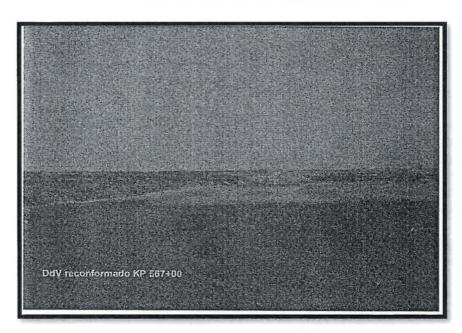


en tanto puede apreciarse los trabajos de reconformación (recomposición) realizados por dicha empresa al área en donde se ubicaban las tuberías del Sector Pueblo Nuevo, actividad que de acuerdo al cronograma del referido Plan de Abandono corresponde a su última etapa.

125. Los mencionados trabajos de reconformación (recomposición) del área en donde se ubicaban las tuberías del Sector Pueblo Nuevo se muestran en las siguientes fotografías:







- 126. En ese sentido, toda vez que el Plan de Abandono Parcial ya culminó, por lo que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo.
- 127. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera

firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En el Tramo 1 del sector Chiquintirca, Transportadora de Gas del Perú S.A. no realizó la inertización de las tuberías a abandonar de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, Transportadora de Gas del Perú S.A. no realizó la inertización de las tuberías a abandonar de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En el Tramo 2, correspondiente al sector Pueblo Nuevo, Transportadora de Gas del Perú S.A. no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	
En las líneas del tramo 1, correspondiente al sector Chiquintirca, Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría cumplido con realizar las pruebas de potencial On y On-Off, con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Artículo 4°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

a Egúsquiza Mori

Directora de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Maria L